

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD HOMOLOGADO POR EL DECRETO N° 1133/09. DESIGNACIONES TRANSITORIAS. GRADO INICIAL.

Procede su designación transitoria en el Grado inicial de la Categoría Adjunto, en los términos de la normativa transcrita precedentemente.

BUENOS AIRES, 12 de julio de 2013

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Reingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de Decreto reformulado —que cuenta con el refrendo del titular del Ministerio consignado en el epígrafe— por cuyo artículo 1° se designa transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto, en la función Profesional de Jefe del SERVICIO INSPECCION GENERAL a la Licenciada ... y en la función Profesional de Jefe del SERVICIO VACUNAS VIRALES a la Farmacéutica ..., ambas en la Categoría Adjunto, Grado 5 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 1133/09 y del CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD DE BIOLÓGICOS, autorizándose el pago del Suplemento por Función de Jefatura de Servicio Profesional de Nivel 1 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial citado precedentemente.

El artículo 2° prevé que las funciones involucradas deberán ser cubiertas conforme con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido en el Título III, Capítulo II, artículos 38 y 39 y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 de fecha 25 de agosto de 2009, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1° del presente Decreto.

El artículo 3° prevé la imputación presupuestaria.

A fs. 15, el área pertinente certificó la situación de revista de las personas involucradas; de la misma resulta que la agente ... revista en el Nivel Adjunto Grado 5 del Escalafón Decreto N° 1133/09, mientras que la agente ... revista en un Nivel C Grado 4 del SINEP.

Con anterioridad, esta dependencia mediante Dictamen ONEP N° 144/13 (fs. 131/132), había señalado que la medida procedía en la Categoría Adjunto, y no en la Categoría Principal. Con respecto a la agente ..., que revista en el Escalafón SINEP, entendió menester que la Intervención de Recursos Humanos de origen certifique, en primer término, si reúne o no los requisitos para acceder a la citada Categoría, y en caso negativo, incluir en la medida la respectiva autorización por no reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 22 del CCTS para acceder a la Categoría Adjunto.

A fs. 136, la Jefa del Servicio de Vacunas Bacterianas del Centro Nacional de Control de Calidad de Biológicos acompaña certificados que acreditan que la agente ... cumple los requisitos establecidos en el artículo 22 del Escalafón homologado por el Decreto N° 1133/09 (fs. 145/251); ello es ratificado por el Interventor de Recursos Humanos de la jurisdicción propiciante (fs. 255).

A fs. 257, el área pertinente certifica la existencia de financiamiento para el presente ejercicio 2013.

El Departamento de Asuntos Jurídicos del Organismo de origen no formuló observaciones a la medida propiciada (fs. 268).

La Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación efectuó diversas observaciones de carácter formal, señaló que el organismo propiciante debería aclarar la divergencia entre el proyecto y la certificación de fs. 15, en relación al Grado de la agente ..., y requirió una nueva intervención de esta dependencia (fs. 277).

II.1. Respecto al cumplimiento por parte de ..., de los requisitos mínimos para acceder a la Categoría Adjunto, deberá estarse a la documentación acompañada a fs. 145/251 y la evaluación efectuada al respecto por la Jefa del Servicio de Vacunas Bacterianas del Centro Nacional de Control de Calidad de Biológicos y el Interventor de Recursos Humanos (fs. 136 y 255).

2. En cuanto al Grado 5 en el cual se propicia la medida, se destaca que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, homologado por el Decreto N° 1133/09, establece que:

Artículo 18: "El grado refleja la carrera horizontal del profesional, a través de las evaluaciones del desempeño laboral y la acreditación de la capacitación exigida, en una escala, que comienza en el grado inicial, y se conforma con los grados ordinarios de promoción que se establece según la categoría de revista y conforme al siguiente detalle:

PROFESIONAL ADJUNTO: GRADOS AD3 a AD10.

La promoción al grado que corresponda se efectuará una vez cumplidos los requisitos exigibles, sin perjuicio del acceso a una categoría superior que se realiza por aplicación del mecanismo de acreditación de competencias que el Estado empleador establezca al efecto, conforme al Artículo 33 del presente convenio".

Artículo 27: "El personal ingresa a la presente carrera por la categoría Asistente, sobre la base de la formación, experiencia y competencias laborales exigidas para la función o puesto de trabajo al que acceda, según el Nomenclador de Puestos a establecer por el Estado empleador, informando a las entidades signatarias en el seno de la COPICPROSA. Generada una vacante, la entidad descentralizada habilitará el ingreso por la categoría profesional de Adjunto, Principal o Superior sin que ello menoscabe el desarrollo de la carrera.

En los supuestos precedentemente establecidos, el personal ingresa por el grado inicial de la categoría respectiva.

Asimismo, el profesional podrá ingresar en la Categoría Asistente por el Grado AS1 de la categoría, de recomendarlo el Organo de Selección y de conformidad con lo que se establezca en el Sistema de selección correspondiente" (el resaltado es nuestro).

Y Artículo 96: "Se fija el Adicional de Grado en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas (UR) según se detalla a continuación:

CATEGORIA	ADICIONAL DE GRADO (EN UR)									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
PROFESIONAL SUPERIOR (SU)									226	468
PROFESIONAL PRINCIPAL (PR)						111	227	397	577	775

CATEGORIA	ADICIONAL DE GRADO (EN UR)									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
PROFESIONAL ADJUNTO (AD)			77	158	243	332	463	604	754	915
PROFESIONAL ASISTENTE (AS)	59	120	185	253	325	429	542	661	791	928

El personal que ingresa por el Grado inicial de la Categoría sólo percibirá el valor del Sueldo Básico correspondiente” (el resaltado es nuestro).

Con respecto a la agente ..., no se efectúan observaciones en atención a la situación de revista que resulta de fs. 5.

En cuanto a la agente ..., procede su designación transitoria en el Grado inicial de la Categoría Adjunto, en los términos de la normativa transcrita precedentemente; por lo cual debe suprimirse la mención de Grado 5.

III. En consecuencia, una vez subsanada la observación efectuada en el apartado II.2 respecto de ... y cumplimentado lo señalado por la preopinante de fs. 277, la medida se encontrará en condiciones de continuar con su trámite.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPTE JGM N° 57235/12. MINISTERIO DE SALUD. ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2317/13